

En resumen, éstas, en esta medida y con estos criterios, son las respuestas de la sociología científica acerca de las relaciones entre la educación, el medio ambiente y la criminalidad; alejadas de todo idealismo en uno ú otro sentido, son el único medio de obtener lo más que se pueda, en el continuo mejoramiento de los destinos humanos.

Alegato presentado ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

por los Lics. Lorenzo Elizaga é Ismael Pizarro Suárez,
apoderados de D. Perfecto Márquez, en el juicio de amparo promovido por este Señor, contra actos
del Juez de Letras de Zitácuaro.

Señores Magistrados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Los Lics. Lorenzo Elizaga é Ismael Pizarro Suárez, en nombre y representación del Sr. Perfecto Márquez, ante ese respetable Tribunal como más haya lugar en derecho, decimos:

Que su justificación se ha de servir revocar la sentencia pronunciada por el Juez de Distrito de Michoacán, en el juicio de amparo promovido por nuestro poderdante contra el despojo de sus bienes decretado por el Juez de Letras de Zitácuaro y declarar que la Justicia de la Unión ampara y protege al Sr. Perfecto Márquez, contra los actos de que se queja.

I. Los Sres. Perfecto Márquez y Tiburcio González celebraron con fecha 27 de Octubre de 1893, por escritura otorgada en Zitácuaro ante el Notario Juan Chávez, un contrato de sociedad mercantil en nombre colectivo, para la explotación del giro de maderas. En dicho instrumento se convino

que la administración de la sociedad correspondería á D. Tiburcio González; pero con la expresa condición de que no podría llevar á cabo ninguna operación sin el consentimiento de Márquez.

2. En el mismo día en que se otorgó en Zitácuaro la escritura; el socio Tiburcio González suscribió en Anganguero vales á la orden de la sociedad Plesent y Charpenel, es decir, antes de que la sociedad comenzara á funcionar, ya aparecía con obligaciones á su cargo.

3. No habiendo sido pagados los ya mencionados vales, D. Fernando Plesent, como liquidador de la sociedad «Plesent y Charpenel,» instauró demanda en juicio ejecutivo mercantil, contra «Tiburcio González y Compañía;» llamado el socio Tiburcio González á reconocer la firma que con su nombre cubría los vales, no sólo dijo ser suya, sino que manifestó no ser las demandadas, las únicas cantidades que la sociedad de que formaba parte debía á los Sres. Plesent y Charpenel.

4. En la diligencia respectiva, al ser requerido de pago el Sr. Tiburcio González, designó para que se trabara la ejecutoria decretada, el Rancho de «Santa Ana,» el cual es de la exclusiva propiedad de D. Perfecto Márquez. Este Señor se presentó en autos, promoviendo se levantara el embargo, y recusó al juez. Por auto de 2 de Enero de 1895 se proveyó que Márquez *no era parte* en el juicio y por consecuencia se desecharon sus promociones: la tercería excluyente de dominio interpuesta también por el perjudicado y propietario exclusivo de los bienes, tuvo igualmente mal éxito y actualmente está pendiente ante el Tribunal de Justicia de Michoacán la apelación interpuesta contra la sentencia que desechó la tercería.

5. Con fundamento en que el Rancho de «Santa Ana» representa un valor que no cubre el total de las cantidades demandadas, se pidió y obtuvo por Plesent, la ampliación del

embargo, llevándose ésta á efecto sobre otros bienes, que tampoco eran de la sociedad «Tiburcio González y Compañía,» sino propiedad exclusiva del socio Perfecto Márquez; los cuales bienes son el Rancho del «Zapote» y los derechos que como arrendatario tiene Márquez en unos montes pertenecientes al pueblo de San Francisco el Nuevo, para explotarlos con el corte de maderas.

6. La diligencia de ejecución, ó mejor dicho, de ampliación de embargo, se verificó en el Juzgado el tres de Noviembre, entendiéndose no con el dueño ó interesado de ella, Sr. Perfecto Márquez, sino con un extraño, un Sr. D. Mateo Colín, que ninguna personalidad ni ingerencia ha podido tener en el asunto.

7. Prévios todos estos trámites, de muy dudosa legalidad, se pronunció sentencia en once de Diciembre de 1896, declarando la legitimidad del crédito y mandando hacer trance y remate de los bienes embargados: se promovió por el actor la ejecución de ella respecto á todos los bienes embargados y al serle exigida la fianza, supuesto que existía una tercería excluyente interpuesta por el Rancho de «Santa Ana,» redujo su petición al Rancho del «Zapote» y á los derechos de arrendamiento en los montes de San Francisco.

8. No se llega á ejecutar la sentencia, porque con fecha tres de Marzo de este año y ante el Notario Ezequiel Pérez, D. Tiburcio González y D. Fernando Plesent otorgaron en esta capital, una escritura mediante la cual se obligó el primero á ceder á Plesent en pago de la cantidad de \$ 3,000.00 el Rancho del «Zapote» y los derechos de arrendamiento de los montes de «San Francisco,» bienes que como se ha repetido, son propiedad de D. Perfecto Márquez y no de la Sociedad «Tiburcio González y Compañía.» Los bienes se valorizaron por común acuerdo; sin que en esa operación interviniera el propietario de ellos.

9. González y Plesent denunciaron el convenio al Juez

de Primera Instancia de Zitácuaro pidiendo su aprobación y con fundamento en lo estipulado en la cláusula 6ª de la escritura que se diera posesión judicial á Plesent de los bienes que por virtud del convenio le fueron adjudicados.

10. Acordada de conformidad la petición por auto de 19 de Marzo, al día siguiente se trasladó el Juez al Rancho del "Zapote" á poner en posesión de él á Plesent, lanzando á Márquez y en el mismo día se le puso en posesión de los derechos de Márquez á los montes de San Francisco; consumándose el atentado que obligó á nuestro poderdante, injustamente despojado, á ocurrir á la justicia federal en demanda de amparo.

11. Se consideran como violadas en el escrito de demanda las garantías que otorgan los arts. 16 y 14 de la Constitución, es inconcuso que del extracto de autos que hemos presentado, aparecen las violaciones con tal claridad que es de admirar cómo el desconocimiento completo de las garantías que aquellos artículos otorgan, no en su desarrollo sino en su mismo texto, no se limitó al Juez de Primera Instancia de Zitácuaro, sino que alcanzó al Juez de Distrito de Michoacán, que negó el amparo, sin que, en su sentencia, como lo demostraremos al examinarla, se encuentre un solo fundamento que presente apariencias siquiera de equidad, de justicia, de que se ha aplicado la ley.

12. Con atención á las violaciones que se han cometido en contra del art. 16, debemos analizar la garantía que éste contiene:

"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa *legal* del procedimiento."

13. Hay que examinar, en el caso, si un procedimiento que tiende al despojo de la propiedad, sin audiencia y sin citación del perjudicado, puede ser fundado en la ley y nos pro-

ponemos demostrar que precisamente todas las leyes, las fundamentales y las secundarias condenan el atentado de que Márquez se queja y sus disposiciones tienden en su letra y alcanzan en su espíritu á proteger los intereses particulares contra vejaciones semejantes á las que son materia de este juicio.

14. ¿En qué ley funda el Juez Letrado de Zitácuaro la facultad para despojar á los propietarios de sus bienes. sin oírseles siquiera en el juicio? ¿Cómo ha podido aprobar y mandar que se lleve á efecto, un convenio judicial en el que se transige sobre bienes de propiedad ajena á los que intervienen como contratantes?

15. Muy al contrario: existen disposiciones expresas, terminantes, que solo el Juez de Letras y el de Distrito han podido olvidar: no se observó el art. 484 del Código de Procedimientos del Estado, que previene que al promoverse un incidente criminal referente á la falsedad de los documentos que se presenten en autos, como base de la acción ó la excepción, necesariamente se suspenderá el curso del procedimiento. El Sr. Márquez redarguyó como simulados los documentos presentados por Plesent; para hacer esta imputación elemento muy sugestivo era que la fecha de los vales coincidiera con la de la escritura de constitución de la sociedad "Tiburcio González y Compañía;" pero aunque poca ó ninguna apariencia de ser procedente, tuviera la denuncia de Márquez, la ley en el artículo citado, contiene un precepto imperativo, que no admite distinción, ni podría dejar á los jueces del orden civil la calificación de las pruebas que puedan fundar una acusación criminal. Debió el Juez, de plano, suspender todo procedimiento y al no hacerlo ha violado la garantía que otorga el art. 16, porque ha privado á Márquez de la posesión que legalmente tenía en el Rancho del "Zapote" y en los derechos al arrendamiento de los montes de "San Francisco."

16. Sí bastaría probar que no existe ley en que apoye

sus procedimientos el Juez de Zitácuaro, para fundar amplia y debidamente la violación de que en nombre de Márquez nos quejamos, mayor fuerza y corroboración completa tendría nuestra pretensión con sólo citar, como lo hemos hecho bajo el número anterior, una disposición legislativa que categóricamente dispone la suspensión de todo procedimiento, una vez promovido un incidente criminal.

17. Puede argüirse que la disposición del art. 484 del Código de Procedimientos Civiles sólo puede entenderse, como todas las que ese ordenamiento contenga, suponiendo indispensablemente que el que promueva una *parte* en el juicio, porque sería un absurdo, sería echar por tierra todos los principios fundamentales; más bien dicho, elementales del derecho, el aceptar que un tercero, no interesado en el juicio, pudiera promover incidentes de cualquier género, con objeto de impedir la secuela de los procedimientos ó con otros fines.

18. Esto no se ha supuesto ni se ha podido suponer: nunca se ha pretendido que un extraño al juicio pueda promover en él: lo que se ha sostenido y lo que continuaremos sosteniendo es que Márquez no es un extraño al juicio que tiene derechos que hacer valer en él; que debe cuando menos oírsele y que al no concedérsele solo el que defienda sus intereses y al autorizar el que sea despojado de ellos, se viola en su persona la garantía de art. 16, siendo manifestación aparente, clara y flagrante, al disponer se dé posesión judicial de los bienes de Márquez á Plesent.

19. Breves consideraciones inspiradas en los preceptos de nuestra legislación mercantil, persuaden de que son enteramente fundadas las conclusiones á que hemos llegado en el número anterior.

20. La forma colectiva en las sociedades mercantiles, supone una *sociedad de personas* ilimitada y solidaria antes obligadas por las operaciones llevadas á cabo bajo la razón so-

cial. ¿Qué extensión, que alcance en el orden jurídico debe darse á las palabras *ilimitada* y solidariamente? ¿Debe suponerse, como se ha pretendido por el Juez de Zitácuaro, que los asociados en compañía colectiva renuncian á sus derechos de propiedad sobre sus bienes particulares, que no introducen al haber social depositando en la persona del administrador no sólo la gerencia de los asuntos sociales, sino la administración y hasta *el dominio* de los bienes propios de cada socio? Debe entenderse como lo pretendemos y creemos poderlo fundar.

I. Que la solidaridad supone precisamente el que cualquiera de los socios pueda ser demandado, independientemente de la sociedad y de sus consocios, lo que comprueba precisamente que es *parte* en el juicio, porque no podría ser *reo*, sin ser *parte* en la iniciación de la idea aclara el contrario sentido:

II. ¿Qué la responsabilidad *ilimitada* que la ley señala á los miembros de sociedad en nombre colectivo y á los comanditados es un termino contrario en sus efectos á los de la responsabilidad *limitada* en las anónimas, y en las en comandita ya sean simples ó por acciones, por lo que respecta á los comanditarios?

21. Es notorio que imposible sería aceptar las absurdas conclusiones, los efectos á que en contra de todo elemento de derecho, conduce la declaración del Juez Letrado de Zitácuaro acerca de que Márquez no es parte en un juicio en que trata de bienes de su exclusiva propiedad, sería sancionar el despojo injusto de que ha sido víctima nuestro cliente: ha celebrado el Sr. Márquez con D. Tiburcio González un contrato de sociedad en nombre colectivo; ahora bien: el Sr. González ha dispuesto de bienes que no formaron parte de los afectos al contrato. ¿Y con qué derecho? ¿Y con qué fundamento acepta el Juez como bueno el señalamiento hecho por Gonzá-

lez, sobre bienes que no pertenecían á la sociedad que desgraciadamente para nuestro cliente, representaba?

Tal parece, que el contrato celebrado no fué el de sociedad sino una donación universal, porque únicamente en este supuesto risible sobre el que no insistimos por respeto al Tribunal, podría fundarse el que González tuviera derecho para disponer de bienes ajenos. Las consideraciones que nos permitiremos hacer presentes tanto al tratar de fundar nuestra tesis en estos puntos, cuanto por lo que toca á las violaciones del art. 14 corroboran y darán mayor fuerza á lo que por este capítulo sostenemos.

22. Hay solidaridad de deudores cuando dos ó más tienen la obligación de pagar uno por todos la cosa ó cantidad adeudada, teniendo derecho por consiguiente, el acreedor para exigir las de cualquiera de ellos. Es de la esencia del contrato en las sociedades en nombre colectivo, de tal manera que sería nula toda estipulación en contrario (Lyon Caen et. Renault, Droit Commercial tom. II. vol. I número 159). Puede un acreedor exigir el cumplimiento de la obligación que á su favor ha contraído una sociedad, ya sea demandando á esta en pago ó á alguno de los socios, al que á su juicio presta mayores garantías de solvencia. Es decir que puede entablar su demanda y trabar ejecución en bienes de cualquiera de los socios de la sociedad deudora; pero siempre queda á estos su derecho expedito para defender sus propiedades, para conseguir cuando menos, que para rematarlas y hacer pago con sus productos al acreedor, se llenen las formas del procedimiento: también en la práctica como este juicio lo demuestra, solo el propietario de los bienes puede hacer de ellos una defensa eficaz poniendo excepciones que él como principal, como único interesado podrá sostener y comprobar, porque, ciertamente, y de ellos como hemos repetido nos muestra ejemplo este amparo, la defensa *oficial*, por decirlo así, que de los bienes particulares de un socio haga el ad-

ministrador ó gerente deberá ser poco menos que nula en sus efectos prácticos. ¡Y si esto es suponiendo que efectivamente haya en el juicio algo que semeje una defensa á que resultados llegaremos, qué monstruosidad sin igual quieren prohiar los jueces que han fallado en este proceso, en el que no solo no ha habido la *defensa oficial*, repetiremos abusando del termino, sino que expresa y si decimos dolosamente no temeremos imputar un hecho falso, el administrador *renunció* á defender los bienes de su socio y los señaló para la ejecución primitiva, mostrándole el camino que debería seguir al pedir la ampliación!

23. Hemos pretendido fundar y creemos fundado, que la *solidaridad* en las sociedades en nombre colectivo, no puede entenderse en el sentido de que todos los asociados afecten todos sus bienes renunciando por el hecho de haber entrado á la sociedad, sus derechos de propietarios; sino que hay facultad por parte de los acreedores, para dirigir su acción sobre bienes particulares de los socios; pero también la hay de estos, para intervenir en el juicio, cuando menos para pretender que aquellos bienes sean rematados en subasta pública, en el mayor precio posible y no sean enajenados por virtud de convenios particulares, en los que se fija un precio arbitrario, que en el caso, como fue de tres mil pudo ser de tres, y que para fijarlo, y para ser enajenados los bienes no se tuvo en cuenta el parecer de su propietario, á quien se le negó hasta la probabilidad de hacer mejor la condición de sus bienes.

24. Las sociedades, sean civiles ó comerciales y afectando en estas cualquiera de las cinco formas que establece la ley, forman una entidad jurídica, una personalidad distinta de la de sus asociados. Para adquirir derechos, para contraer obligaciones y en una palabra para todos los actos en que tenga que intervenir con relación á los terceros, requisito de esencia es que posean un representante, administrador en

las sociedades de personas, gerente en las de capitales que asuma en sí la dirección de los negocios de la sociedad. Este gerente, este administrador solo tendrá las facultades que para el ejercicio de su encargo le confieran las leyes, los estatutos y las escrituras de constitución de sociedad. Pero todos los actos todos los contratos, verificados ú otorgados por el gerente ó administrador extralimitándose de sus facultades legales ó convencionales son nulos de pleno derecho.

25. El socio Tiburcio González, administrador de la sociedad «Tiburcio González y Compañía», conforme á la escritura de sociedad no podía contraer obligaciones sin consentimiento de su consocio. Por consecuencia, éste podía desconocer los vales suscritos por González á favor de Plesent y Charpenel. Pero aun suponiéndole al socio administrador facultades para suscribir documentos á la orden, obligando á la sociedad, y suponiendo solo por un momento, sin aceptarlo jamás, que esos vales otorgados el mismo día del otorgamiento de la escritura de constitución de la sociedad, representen real y positivamente una deuda de ésta; en ninguna ley encontramos facultades concedidas al gerente para designar bienes que no sean de la sociedad, para que se haga efectivo lo adeudado por ella. Como se ha dicho, el administrador representa á la entidad jurídica que existe bajo una razón social personalidad distinta de la de todos y cada uno de los asociados el señalamiento ó designación de bienes particulares de un socio, para que en ellos se haga efectiva una deuda de la Compañía es tan ineficaz como la que se hiciera en los de un tercero no interesado y completamente ajeno á la cuestión.

26. Suponiendo, tambien por un momento, de una manera provisional, facultades en el administrador para hacer la designación, nunca podría adjudicar esos bienes, ni aún cuando fueran propiedad de la compañía, porque esa adjudicación significa la traslación de la propiedad mediante cierto

precio esto es una venta y los administradores no pueden vender los bienes que pertenezcan á la sociedad (art. 116 Cód. de Com.)

27. Resulta perfectamente comprobado:

I. Que se ha violado el art. 16 de la Constitución, porque no existe una causa legal para los procedimientos de despojo contra el Sr. Perfecto Márquez y

II. Que se ha violado también el art. 14, porque no se ha juzgado conforme á la ley y por que se ha hecho una aplicación inexacta del todo de los preceptos que á este caso debían aplicarse.

28. Las garantías consignadas en los arts. 16 y 14 de la Constitución son de tal manera correlativas, que al fundar las violaciones del art. 16, necesariamente se han fundado también las del art. 14. De los mismos razonamientos ya desarrollados se deduce incuestionablemente que se ha aplicado inexactamente el art. 454 del Código de Procedimientos Civiles de Michoacán, porque mandando este suspender el procedimiento en el caso de la iniciación de un incidente, redarguyendo falsos los documentos presentados por alguna de las partes, que necesariamente tengan influencia notoria en el negocio; no se le dió cumplimiento, no obstante que el Sr. Márquez denunció como simulados los vales que se presentaron como fundamento de la demanda. Se ha aplicado inexactamente tambien el mismo artículo al no considerar á Márquez como parte en el juicio que se instituyó en contra de sus bienes. Se ha aplicado inexactamente el art. 100 del Código de Comercio, por que se supone á la solidaridad un alcance monstruoso, lo que también ya se ha explicado detalladamente. Se ha violado el mismo artículo, por que se considera que la responsabilidad limitada llega hasta involucrar la renuncia de derechos, que la ley no pudo disponer, ni los interesados consentir y se ha violado por último la garantía del art. 14 al aplicar inexactamente el art. 110 del código de co-

mercio, pues se ha ejecutado judicialmente un convenio en que el administrador de una sociedad vende bienes que ni en el supuesto de que fueran de ella podría enajenar.

29 Pocos casos habrá, Señores Magistrados, en que la cuestión jurídica se presenta de tal modo sencilla como en el presente y en que las violaciones y las garantías constitucionales aparezcan con mayor precisión. No obstante el Juez de Distrito negó el amparo: hemos dicho que su sentencia no contiene fundamento legal alguno y basta su lectura para comprobarlo.

30. Se contiene en el considerando segundo de la sentencia que la ampliación de embargo en el Rancho del «Zapotote» y en los derechos de arrendamiento de San Francisco se dictó y practicó en los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre del año pasado, sin que haya constancia de que el recurrente haya promovido algún recurso contra esas diligencias; ni siquiera que se haya manifestado inconforme. Ciertamente no se interpuso recurso alguno contra el auto que decretó la ampliación de embargo, porque, como se ha dicho, se declaró judicialmente que Márquez no era parte en el juicio y por consecuencia el auto no le fué notificado contra el auto en que se hizo efectiva la ampliación del embargo, tampoco se interpuso recurso alguno, porque propiamente no hubo diligencia de ejecución y al Sr. Márquez no fué privado de sus posesiones sino muy posteriormente, al ejecutarse el convenio judicial celebrado entre González y Plesent y precisamente contra la posesión que se dió á Plesent, contra el primer acto que despojó á Márquez, es contra el que se ha pedido el amparo.

31. Los bienes objeto de la ampliación de embargo se mandaron sacar á remate por sentencia que causó ejecutoria, afirma el Señor Juez de Distrito. Ciertamente pero esa sentencia se pronunció sin oírse al interesado directamente y no le fué notificada: y en cuanto á que por el hecho de haber

sido los bienes materia de la sentencia los que el administrador adjudicó, tuvo derecho para hacerlo, es tan absurdo como todos los pretendidos fundamentos de la sentencia y esto se ha demostrado ya en el curso de este alegato.

Por el extracto de hechos rigurosamente tomados de las constancias de autos y por los principios de derecho que hemos invocado.

A Esa Suprema Corte pedimos que se sirva revocar la sentencia del Juez de Distrito de Michoacán, declarando que la Justicia de la Unión ampara y protege á D. Perfecto Márquez contra los actos del Juez de Primera Instancia de Zitácuaro que sin audiencia ni citación del propietario dió posesión judicial de sus bienes á D. Fernando Plesent.

Es justicia que pedimos, con la protesta de nuestros respetos.

México, Diciembre diez y siete de mil ochocientos noventa y siete. — *Lorenzo Elizaga.* — *Ismael Pizarro Suárez.*

La Suprema Corte de Justicia amparó al quejoso, revocando la sentencia pronunciada por el Juez de Distrito en el Estado de Michoacán.